



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SEDE GRANADA**  
**AUTOS DE RECURSO DE APELACIÓN**  
**ROLLO NÚMERO 458/2018**  
**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE JAÉN**

**SENTENCIA NUM. 2162 DE 2019**

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
**Don Jesús Rivera Fernández**  
**Ilmos. Sres. Magistrados**  
**Don Luis Gollonet Teruel**  
**Don Miguel Pardo Castillo (ponente)**

En la ciudad de Granada, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del recurso de apelación nº **458/2018** presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, contra la sentencia nº 122/2018, de fecha 7 de marzo de 2018, que dimana de los autos del procedimiento ordinario número 525/2017, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Jaén.

Interviene como parte apelante la **Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía** (anteriormente Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A.), en cuya representación y defensa interviene la letrada de la Junta de Andalucía.

Es parte apelada el **Ayuntamiento de Alcalá La Real**, representado por la procuradora Dña. Rocío Raya Titos y asistido por el letrado D. Juan Pedro Cano Zafra.

La cuantía del recurso excede de 30.000 euros.

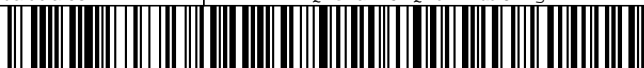
**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos del recurso contencioso-administrativo número 525/2017, seguido ante el Juzgado de lo



Código Seguro de verificación: PQzeEdnKJ7Q+t42Au90Kig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 26/09/2019 11:22:59	FECHA	26/09/2019	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 26/09/2019 11:28:59			
	LUIS GOLLONET TERUEL 26/09/2019 13:06:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PQzeEdnKJ7Q+t42Au90Kig==	PÁGINA	1/6





Contencioso-administrativo número 2 de Jaén, que tuvo por objeto la impugnación presentada por la representación legal de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía frente a la desestimación presunta de las reclamaciones formuladas, respectivamente, en fechas de 9 de abril de 2013 y 24 de mayo de 2016, por un importe total de 96.474,05 euros, finalmente minorado a la cantidad de 65.988,61 euros, más los intereses legales.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra la sentencia nº 122/2018, de fecha 7 de marzo de 2018, que dimanaba de los autos del procedimiento ordinario número 525/2017, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Jaén, que estimó parcialmente el recurso y condenó a la Administración local al abono de la cantidad de 4.147,53 euros.

Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el juzgado remitió los autos a este tribunal, cuya fecha de entrada se produjo el día 8 de mayo de 2018.

Al no haber solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones, y al no estimarlo necesario la sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

Ha actuado como magistrado ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Pardo Castillo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia nº 122/2018, de fecha 7 de marzo de 2018, que dimanaba de los autos del procedimiento ordinario número 525/2017, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Jaén, que estimó parcialmente el recurso y condenó al Ayuntamiento demandado al abono de la cantidad de 4.147,53 euros.

### SEGUNDO.- Causas de impugnación de la sentencia.

Se alza en apelación frente a la sentencia de instancia la parte actora y solicita que se condene a la demandada en la cantidad de 65.988,61 euros, más los intereses legales, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El juzgador de instancia no ha tomado en consideración que en el escrito de conclusiones se redujo la cantidad solicitada a 65.988,61 euros. Respecto del acuerdo de cesión de crédito, que ostenta singular trascendencia en el presente procedimiento, no



Código Seguro de verificación: PQzeEdnKJ7Q+t42Au9OKig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 26/09/2019 11:22:59	FECHA	26/09/2019	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 26/09/2019 11:28:59			
	LUIS GOLLONET TERUEL 26/09/2019 13:06:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PQzeEdnKJ7Q+t42Au9OKig==	PÁGINA	2/6





consta en los presentes autos ni el acuerdo ni la notificación del mismo a la Dirección General de Regadíos y Estructuras Agrarias, que se trata de la Administración concedente de la subvención. En prueba de lo anterior, la citada Dirección General continuó abonando al Ayuntamiento los importes referentes a la citada subvención.

La relación jurídico-subvencional sigue existiendo entre la Administración concedente y el Ayuntamiento subvencionado, por lo que no puede afectar al cesionario del derecho de crédito la supuesta ejecución defectuosa del objeto de la subvención. Concorre en la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía la doble condición de cesionaria de la subvención y la encargada de la ejecución material del proyecto, pero esta doble condición no puede afectar a la cantidad adeudada por parte del Ayuntamiento.

**TERCERO.- Motivos de oposición al recurso de apelación.**

El Ayuntamiento de Alcalá La Real solicita que se desestime íntegramente el recurso de apelación y en apoyo de su posición procesal esgrime, en síntesis, los siguientes argumentos:

En el folio 17 del expediente administrativo, documento número 8, consta el Acuerdo de Cesión del Derecho de Cobro, suscrito el día 20 de septiembre de 2010. No es cierto, de esta manera, que no conste en autos el tan citado Acuerdo.

Enlazado con anterior, tampoco se ajusta a la realidad que la totalidad de las cantidades fueran abonadas al Ayuntamiento ahora apelado. Muy al contrario, salvo la primera certificación, el resto de abonos fueron efectuados por la Junta de Andalucía en favor de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía. Únicamente por error la Administración autonómica efectuó dos ingresos en el Ayuntamiento, en el mes de diciembre de 2014, que fueron debidamente transferidos a la actora.

No puede pretender la recurrente que, habiendo ejecutado menor superficie de firme, sea procedente que cobre la parte no ejecutada, más aún cuando la reducción de la subvención ha sido por causas únicamente imputables a la recurrente. No es sostenible que el Ayuntamiento soporte las consecuencias de la deficiente actuación de la encargada de ejecutar las obras.

**CUARTO.- Hechos relevantes.**

Del análisis del expediente administrativo y de los autos judiciales se desprenden los siguientes presupuestos fácticos:

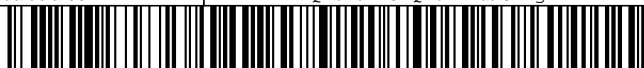
- El Ayuntamiento de Alcalá La Real resultó beneficiario de una subvención para la Mejora de las Infraestructuras de la Obra "Mejora y Acondicionamiento de Varios Caminos Rurales 1ª Fase en el T.M. de Alcalá La Real (Jaén)", conforme a la Orden de 24 de abril de 2007.

- En el año 2010, se aprobó el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento y la extinta Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A., actualmente Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (en adelante AGAPA), por el que se



Código Seguro de verificación: PQzeEdnKJ7Q+t42Au90Kig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 26/09/2019 11:22:59	FECHA	26/09/2019	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 26/09/2019 11:28:59			
	LUIS GOLLONET TERUEL 26/09/2019 13:06:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PQzeEdnKJ7Q+t42Au90Kig==	PÁGINA	3/6





encomendó a esta última la ejecución material del proyecto.

- Mediante acuerdo de 22 de septiembre de 2010 el Ayuntamiento cedió a la Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A., ejecutora de las obras a su encargo, su derecho al cobro de la subvención (folio 15 del expediente administrativo).

- Como consecuencia de la inspección girada por los técnicos de la Unión Europea FEADER, se detectó que la obra ejecutada por AGAPA no se ajustaba al proyecto, motivo por el que se produjo una minoración del importe de la subvención por valor de 45.471,38 euros, así como a la reducción prevista en el penúltimo inciso artículo 30.1 del Reglamento CE/65/2011, por idéntica cuantía.

- Se formularon sendas reclamaciones, en fechas de 9 de abril de 2013 y 24 de mayo de 2016, por un importe total de 96.474,05 euros, de los que el Ayuntamiento ha satisfecho una parte, por lo que la cuantía controvertida en el presente recurso se limita a 65.988,61 euros, más los intereses legales.

**QUINTO.- Naturaleza de la cesión del derecho al cobro de la subvención. Imprudencia de la reclamación.**

Con carácter preliminar, vamos a precisar que, a pesar de lo afirmado en el recurso de apelación, el acuerdo de cesión del derecho al cobro de la subvención obra en el folio 15 del expediente administrativo. De igual forma, aunque se manifiesta por el apelante que este acuerdo nunca se notificó a la Administración concedente —esto es, a la Dirección General de Regadíos y Estructuras Agrarias—, sin embargo, en la resoluciones que obran en los folios 45 o 219 del expediente administrativo, entre muchas otras, consta que dicha Administración tenía cumplido conocimiento de la cesión.

Sentado lo anterior, la Administración apelante insiste en que la relación jurídico-subvencional se conforma entre la Dirección General de Regadíos y Estructuras Agrarias y el Ayuntamiento de Alcalá La Real. Ello implica, según su criterio, que las diversas circunstancias que hayan podido finalmente incidir en el montante total de la subvención, dada la distinta naturaleza jurídica de la relación que los vincula, carecen de aptitud para generar efectos en la relación jurídico-privada existente entre el citado Ayuntamiento y AGAPA, aunque esta última haya resultado, en virtud de un acuerdo privado, la cesionaria del derecho al cobro de la subvención.

La cuestión controvertida ha sido resuelta en múltiples ocasiones por esta Sala y Sección. Aunque de conformidad con el artículo 1175 del CC, en principio, la cesión de la subvención únicamente podría liberar al Ayuntamiento del pago de la deuda por el importe líquido de los bienes cedidos —en este caso, por el montante total de la subvención finalmente reconocida— salvo que se hubiera dispuesto otra cosa en el acuerdo de cesión (que se trata de la distinción entre la cesión de crédito “*pro soluto*” o “*pro solvendo*”) **hemos resaltado que es preciso estar a las concretas causas que han conducido, finalmente, a la minoración del importe de la subvención.**

Así, cuando el hecho que haya motivado su reducción sea exclusivamente



Código Seguro de verificación: PQzeEdnKJ7Q+t42Au90Kig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 26/09/2019 11:22:59	FECHA	26/09/2019	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 26/09/2019 11:28:59			
	LUIS GOLLONET TERUEL 26/09/2019 13:06:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PQzeEdnKJ7Q+t42Au90Kig==	PÁGINA	4/6





imputable al cedente —como pudiera ser, verbigracia, el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal que le incumben— razones de justicia material exigen que las consecuencias desfavorables de toda índole anudadas a tal actuación deban ser soportadas por su responsable, tal y como aconteció en el caso analizado en nuestra sentencia de 31-10-2017, nº 2135/2017, rec. 158/2015.

Por el contrario, cuando la disminución del importe se deba residenciar en la esfera de responsabilidad del cesionario, las mismas razones de equidad imponen que éste deba arrostrar los efectos negativos del hecho al mismo imputable. En caso contrario se estaría amparando un manifiesto enriquecimiento injusto, y que el responsable pudiera desplazar las consecuencias desfavorables de su negligente actuación a una persona o Ente público distinto. Esta ha sido la línea mantenida, entre muchas otras, en la sentencia de esta sala y sección de 31-10-2017, nº 2135/2017, rec. 158/2015, y las citadas en la misma.

En el supuesto objeto de estudio, no ha resultado controvertido que la reducción del importe de la subvención se produjo como consecuencia de una deficiente actuación de los técnicos que trabajan al servicio de la demandante, quienes no ajustaron las obras a las prescripciones técnicas del proyecto que motivó el otorgamiento de la subvención. No puede la Administración apelante ampararse en el hecho de que la beneficiaria inicial de la actividad de fomento fue el Ayuntamiento para intentar eludir su evidente responsabilidad en el menor importe de la subvención otorgada, y, de esta manera, pretender el cobro íntegro de una obra, que, por otro lado, tuvo unas dimensiones inferiores a las descritas en el proyecto.

Por cuanto antecede, el recurso de apelación será íntegramente desestimado.

**SEXTO.- Costas.**

De conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, si bien la sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.4 de la Ley Jurisdiccional, limita su importe, atendidas las circunstancias del caso, a la cantidad de 1.000 euros, únicamente en relación con los honorarios del letrado.

**FALLO**

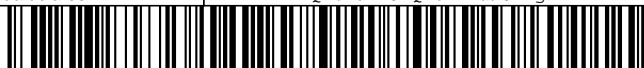
Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido **desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía** frente a la sentencia nº 122/2018, de fecha 7 de marzo de 2018, que dimana de los autos del procedimiento ordinario número 525/2017, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Jaén.

Se impone a la Administración apelante el abono de las costas procesales causadas en esta alzada, con el límite indicado en el último fundamento de derecho.



Código Seguro de verificación: PQzeEdnKJ7Q+t42Au90Kig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 26/09/2019 11:22:59	FECHA	26/09/2019	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 26/09/2019 11:28:59			
	LUIS GOLLONET TERUEL 26/09/2019 13:06:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PQzeEdnKJ7Q+t42Au90Kig==	PÁGINA	5/6





Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024045818, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: PQzeEdnKJ7Q+t42Au90Kig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO 26/09/2019 11:22:59	FECHA	26/09/2019	
	JESUS RIVERA FERNANDEZ 26/09/2019 11:28:59			
	LUIS GOLLONET TERUEL 26/09/2019 13:06:20			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PQzeEdnKJ7Q+t42Au90Kig==	PÁGINA	6/6

